



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
VOCALÍAS

VOTO PARTICULAR DEL VOCAL ÁLVARO CUESTA MARTÍNEZ, AL QUE SE ADHIEREN LOS VOCALES MARÍA CONCEPCIÓN SÁEZ RODRÍGUEZ, CLARA MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA, PILAR SEPÚLVEDA GARCÍA DE LA TORRE Y RAFAEL MOZO MUELAS, CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (CGPJ) POR EL QUE SE APRUEBA UNA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CGPJ SOBRE *el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 13 de enero, por el que se decide tramitar por el procedimiento de urgencia la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al CGPJ en funciones y habilitó lo que quedaba del mes de enero para acelerar aún más dicha tramitación.*

CONSIDERACIONES PREVIAS.-

Con el máximo respeto a las demás posiciones mantenidas en la reunión del Pleno de este Consejo, los Vocales que suscriben, al amparo de lo dispuesto en el art. 631.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) formulan Voto Particular en contra del Acuerdo de la mayoría del Pleno del CGPJ, reunido en sesión extraordinaria el día 21 de enero de 2021, por el que se aprueba una Declaración o Comunicado en los términos expresados en el encabezamiento.

El mencionado Pleno del CGPJ fue convocado, al amparo del artículo 600.2 de la LOPJ, a instancias de diez Vocales.

El Pleno se constituyó con carácter extraordinario, y por el Presidente se presentó en mano, una vez comenzada la sesión, una propuesta de Declaración, firmada por otros quince Vocales, *referida al Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 13 de enero, por el que se decide tramitar por el procedimiento de urgencia la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al CGPJ en funciones y habilitó lo que quedaba del mes de enero para acelerar aún más dicha tramitación.*



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
VOCALÍAS**

Dicho Acuerdo del CGPJ se adopta por dieciséis votos a favor y cinco en contra, los de los Vocales que anuncian y deciden suscribir el presente Voto Particular.

Como consideraciones previas es preciso dejar claro que el Consejo General del Poder Judicial se extralimita en sus competencias con el mencionado acuerdo.

Entendemos los Vocales que suscribimos este Voto Particular, que el CGPJ no tiene atribuciones para exigir a la Mesa del Congreso de los Diputados el reconocimiento de competencia, ni título habilitante alguno, para informar sobre Proposiciones de Ley, salvo que así se lo haya pedido el Congreso de los Diputados. En efecto, el artículo **561 de la LOPJ vigente establece que "se someterán a informe del CGPJ los anteproyectos de ley y disposiciones generales (...) y 9º.- cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna"**.

El Acuerdo del Consejo no respeta la Separación de Poderes.

Ni nuestra Constitución, ni nuestro sistema jurídico, ni la LOPJ, sea o no lo más conveniente, desde que existe el CGPJ ya hace 40 años, obligan al Parlamento a pedir informe previo sobre el contenido de las proposiciones de ley, sean o no tomadas en consideración, al Consejo General del Poder Judicial.

La Unión Europea no pide ni exige a España, ni a sus miembros, que las iniciativas parlamentarias de reforma en materia de Justicia, Estatuto judicial, Organización, Procedimientos o Derechos Fundamentales se sometan previamente a informe de los Consejos Superiores de la Magistratura, entre otras razones, porque no todos los Estados de la UE tienen Consejos Generales del Poder Judicial. El ejemplo más claro es Alemania y algunos países nórdicos, pero además, como es bien sabido, ni todos los Consejos son iguales, allá donde existen, ni tienen las mismas competencias, ni la misma composición y estructura, ni están constitucionalizados, ni se denominan "del Poder Judicial".

El problema que debería ocupar al Consejo no es si una proposición de ley se somete o no a consulta previa, o se tramita por el trámite de urgencia, es decir, no es cómo ejerce el Parlamento, en el marco y en el ejercicio de la libertad del legislador orgánico, aspectos que sin duda nuestra



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL VOCALÍAS

Constitución y nuestra jurisprudencia constitucional dejan en manos de la Ley Orgánica. El problema de fondo es que por causa de una inconstitucional y reprochable actitud de bloqueo que impide la renovación en plazo del CGPJ, se está violando la Constitución, desprestigiando al Parlamento y a órganos constitucionales como el propio Consejo en su cuarenta aniversario, pretendiendo atentar contra la independencia del Poder Judicial, o como mínimo, contra las condiciones más adecuadas para que los Jueces y Juezas españoles puedan desarrollar su trabajo. Tal bloqueo de la renovación del Consejo General del Poder Judicial es un intento de "*manipular por la puerta de atrás*" el órgano constitucional, así como un desprecio intolerable a esta Institución y al principio democrático de la separación de poderes, además de una gravísima desconsideración a los derechos y expectativas de los cincuenta Juezas y Jueces, Magistradas y Magistrados, que hace ya más de dos años presentaron sus candidaturas, cumpliendo todos los requisitos legales, para la renovación de este Órgano Constitucional.

MOTIVACION.-

PRIMERO: El Acuerdo del Consejo empieza afirmando que el CGPJ lamenta que el órgano de gobierno del Congreso haya hecho caso omiso a la solicitud para que la citada Proposición se sometiera a informes del CGPJ, Comisión de Venecia (Comisión Europea para la Democracia por el Derecho), y diera audiencia a todos los agentes afectados.

No tiene este Consejo General del Poder Judicial entre sus competencias la ordenación de los debates parlamentarios, ni de los tiempos o trámites de las iniciativas legislativas, ni el gobierno de la Cámara, ni la interpretación de su Reglamento. Ni en España ni en ningún país democrático de nuestro entorno. Tampoco es nadie para indicarle a las Cámaras a quiénes o qué sectores sociales, agentes y operadores jurídicos han de oír, o cómo se deben organizar las relaciones del Parlamento con los diversos agentes sociales en los procedimientos legislativos, máxime cuando tales relaciones y cauces de relación entre los Grupos Parlamentarios, las Mesas de las Comisiones, los parlamentarios, y las asociaciones y los distintos sectores sociales, existen y funcionan cuando así corresponde.

El Acuerdo es, por lo tanto, una confrontación gratuita, infundada e impropia en términos constitucionales y de separación de poderes, contra



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL VOCALÍAS

la Mesa del Congreso de los Diputados en su condición de órgano rector de la Cámara y representante de la misma; no respeta sus competencias en los términos de los artículos 30, 31 y 93 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, e interfiere en decisiones que en estos momentos, además, no son firmes, pues conforme al artículo 31.2 del Reglamento del Congreso, *"Si un Diputado o un Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 4º y 5º del apartado anterior (Calificación de escritos o tramitación), podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada"*.

Pues bien, sobre esta cuestión, sabido es que el Grupo Popular presentó la misma petición que el Consejo General del Poder Judicial, lo que fue resuelto por la Mesa en su Acuerdo del día 13 de enero -que este Consejo confronta y del que solicita la reconsideración-, cuestión que ya está sometida también a reconsideración, a petición del mismo Grupo Parlamentario Popular proponente del mismo.

Lamentablemente, con su Acuerdo, el Consejo General del Poder Judicial pierde toda apariencia de imparcialidad, pues refleja una falta de respeto por el ámbito propio de las competencias y de la legitimidad del Poder Legislativo, interfiriendo en el debate parlamentario, y en la facultad de organización del mismo por el órgano legítimo del Congreso de los Diputados. En este sentido, tal parece que este órgano constitucional se alinea, como coadyuvante o postulante, con la estrategia política y parlamentaria de quienes están bloqueando la renovación del Consejo General del Poder Judicial, o tienen una gran responsabilidad en ello.

A juicio de quienes suscriben este Voto Particular, el Consejo debería defender su dignidad como Institución, evitando confusiones que comprometan su independencia y la trayectoria de sus años de gestión institucional al servicio del interés público y de la independencia del Poder Judicial, máxime cuando está bloqueada de manera inconstitucional su renovación, y caducado su mandato.

SEGUNDO: Exigir que las iniciativas parlamentarias y el proceso legislativo en materia de Justicia o de competencias de los Consejos Superiores de la Magistratura, deban ser sometidas previamente para consulta, evaluación o asesoramiento, a la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, (Comisión de Venecia), al margen de que no encuentra precedente en los



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
VOCALÍAS**

reglamentos parlamentarios de las democracias europeas ni en el derecho comparado, supone un menoscabo muy grave a la credibilidad de España y de sus instituciones democráticas, atentando contra la dignidad del Parlamento español, situándolo al margen del Estado de Derecho, como si no fuera -en terminología de algún medio de comunicación español que se ha prestado a jalearse de forma entusiasta el Acuerdo del Consejo- "un parlamento al uso".

Por otro lado, como ya hemos afirmado en nuestro Voto Particular de 17 de diciembre de 2020, en el proceso legislativo de derecho interno de los Estados miembros de la Unión Europea (UE) no existe un sistema de "Alerta Temprana" que implique un control previo de calidad o de interpretación "conforme a Derecho Europeo" de las iniciativas y propuestas legislativas, ya sean del prelegislador, de los Grupos Parlamentarios o de las propias Cámaras.

Resulta lamentable y exagerado, en términos de lealtad institucional, e impropio de un órgano como el CGPJ, la alegación, por sibilina que sea, la mera cita en una Resolución del CGPJ referida al Congreso de los Diputados, del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea.

Insinuar siquiera remotamente que el Congreso de los Diputados o las Cortes Generales -al tomar en consideración y tramitar una proposición de Ley, en el ejercicio legítimo de su condición de representante del pueblo español en quien reside la soberanía nacional, sin haber consultado previamente al CGPJ- incurren en violación del Derecho Europeo y de los Tratados de la Unión Europea, y convierte por ello a España en merecedora de sufrir el mecanismo fiscalizador, sancionador y de suspensión de derechos como miembro de la Unión, previsto en el artículo 7 del Tratado de la Unión Europea (TUE), es una deslealtad a España, y así fue expresado y advertido en el debate. No cabe duda de que la confusión e inconveniencia de citar el artículo 7 del TUE, en referencia a la acción legislativa del Congreso, es manifiesta y desproporcionada.

TERCERO: Dice la Resolución de la mayoría del Pleno del Consejo que tales peticiones no eran más que un recordatorio de los principios y requerimientos que derivan del Derecho de la Unión Europea para preservar la independencia judicial. En la misma línea, en el escrito de los diez Vocales en solicitud de Pleno extraordinario del que trae causa el Acuerdo, se afirma que el Congreso de España "*desatiende... las Recomendaciones (UE) 2017/1520 y (UE) 2018/103 de la Comisión Europea...*".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
VOCALÍAS

Tal alegación es falsa de toda falsedad, lo que no puede ser ignorado por quien la alega, y da cuenta de la gravedad que, en términos de agresión al prestigio, a la independencia y dignidad del sistema político de España, tiene la Resolución o Acuerdo aprobado en el Pleno del Consejo, del que rotundamente discrepamos.

La Recomendación (UE) 2017/1520 de la Comisión Europea de 26 de julio de 2017, lleva por título, de forma muy resaltada, en negrita, en su encabezamiento, el siguiente enunciado: **"por lo que respecta al Estado de Derecho en Polonia complementaria a las Recomendaciones (UE)2016/1374, (UE)2017/146."**

En el inicio y en su primer párrafo la Recomendación dice: *"Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en particular su artículo 292, considerando lo siguiente: el 27 de julio de 2016, la Comisión adoptó una Recomendación relativa al Estado de Derecho en Polonia, en la que expresaba su preocupación por la situación del Tribunal Constitucional y recomendaba medidas para solucionarla"*, y añade (...) (2) *"cuando existan indicios claros de una amenaza sistémica para el Estado de Derecho en un Estado miembro, la Comisión podrá entablar un diálogo con dicho Estado miembro, dentro del Marco del Estado de Derecho. (...) (3) La Unión Europea se basa en un conjunto de valores comunes consagrados en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y que incluye el respeto del Estado de Derecho. La Comisión, más allá de su misión de garantizar el respeto del Derecho de la UE, también es responsable, junto con el Parlamento Europeo, los Estados miembros y el Consejo, de garantizar los valores comunes de la Unión" (...).*

El resto de la Recomendación incide en múltiples recomendaciones de la UE y denuncia diversas violaciones de los principios del Estado de Derecho y de la Independencia de los Jueces EN POLONIA, **"ANTE LAS AMENAZAS SISTÉMICAS AL ESTADO DE DERECHO EN POLONIA"**.

La citada Recomendación aborda exhaustivamente los siguientes apartados: *"1. Ámbito de aplicación de la Recomendación"*, refiriéndose a Polonia. 2. *Falta de Control Constitucional independiente y legítimo (en Polonia).* 3. *Amenazas a la Independencia Judicial.* 3.1 *Jueces auxiliares.* 3.2 *Presidentes de Tribunal.* 3.3 *Nombramiento y carrera de los jueces.* 3.4 *Edad de jubilación y facultad de prorrogar el mandato de los jueces.* 3.5 *Tribunal Supremo.* 4 *Conclusión: una amenaza sistémica para el Estado de Derecho en Polonia.* 5 *Acción recomendada (...):* Este el último apartado, en



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
VOCALÍAS**

su párrafo 52 se inicia de la siguiente forma: ***“La Comisión recomienda que las autoridades polacas adopten urgentemente las medidas oportunas para hacer frente a esta amenaza sistémica contra el Estado de Derecho (...) y finaliza “(53) sobre la base de la presente Recomendación la Comisión sigue estando dispuesta a entablar un diálogo constructivo con el gobierno polaco”.***

En términos parecidos dentro de la misma metodología, y denunciando diversas violaciones del Estado de Derecho, la Recomendación UE 2018/103 de la Comisión de 20 de diciembre de 2017 se inicia con el siguiente Título, debidamente resaltado: ***“por lo que respecta al Estado de Derecho en Polonia complementaria a las Recomendaciones (UE) 2016/1374, (UE) 2017/146, (UE) 2017/1520”.***

Afirmar, como se dice en el escrito de solicitud del Pleno y en la Resolución, que el Congreso de los Diputados *“desatiende las mencionadas recomendaciones de la Comisión Europea”*, es situar a España a la altura de Polonia, acusando e imputando a nuestro país de provocar graves amenazas sistémicas al Estado de Derecho, lo que resulta ser una agresión desleal e intolerable a nuestras instituciones democráticas y a los Poderes del Estado. ESPAÑA NO ES POLONIA, ni como dicen los que se prestan con tanto entusiasmo a jalearse desde sus editoriales la última resolución del CGPJ de 21 de enero de 2021, a la que califican como *“pulso contra la mordaza judicial”*, afirmando que *“acierta el CGPJ al defenderse y mantener el pulso al Congreso, que ha dejado de ser una Cámara legislativa al uso, para convertirse en el más sumiso encubridor de una mordaza judicial”.*

A nuestro juicio, el Consejo no acierta.

¿Es esa la pretensión de la Resolución del CGPJ, tener el monopolio de la defensa del Estado de Derecho desde el rapto de Europa y convertirse en el Poder preeminente frente al resto de Poderes y Órganos constitucionales? El Consejo General del Poder Judicial no es el Poder Judicial, no representa a los Jueces y Magistrados, no ejerce ninguna función jurisdiccional.

¿Considera el Consejo que el Parlamento Español está totalmente deslegitimado para legislar?

No es de extrañar que Acuerdos del CGPJ como el denunciado, que acusan a nuestro país de generar un riesgo sistémico contra el Estado de Derecho situándolo al nivel de Polonia, generen alarma social, inciten a la crispación



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
VOCALÍAS**

política, social e institucional, y animen o estimulen afirmaciones y respuestas en sectores de la opinión pública como los expresados.

Con afirmaciones tales, tal como hemos advertido en el Pleno, el Consejo parece intentar acompañar, o contribuye de manera objetiva a acompañar, la campaña de desprestigio contra nuestro país ante las instituciones europeas, que determinados agentes políticos de distinto signo vienen realizando de forma irresponsable.

Esta desafortunada alegación de incumplimiento de las Recomendaciones europeas de la Comisión que el Consejo presenta como acusación para el caso de España, es una razón más que suficiente para votar en contra del citado Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, sea cual fuere la intención de quienes lo han propiciado con su voto favorable.

CUARTO: Sostiene el acuerdo del CGPJ que se le está impidiendo pronunciarse *“sobre la adecuación de la reforma propuesta a los principios constitucionales y a los estándares europeos de todo Estado de Derecho basados en la separación de poderes”*.

Lo cierto es que el CGPJ no tiene el monopolio de la interpretación constitucional, ni sus opiniones fuerza vinculante alguna.

Nuestro sistema tiene garantías suficientes para la realización del control de constitucionalidad de leyes y disposiciones normativas, en los términos recogidos en el Título IX, artículos 159 a 165, de la Constitución Española, cuando regula el Tribunal Constitucional, en la ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y en las demás leyes procesales, siendo el Tribunal Constitucional el intérprete supremo de la Constitución.

Los propios Grupos, a través de un mínimo de cincuenta Diputados, pueden interponer recurso de inconstitucionalidad (art.162.1.a) de la C.E).

En todo caso, el Consejo General del Poder Judicial no se ve privado de sus competencias ni atribuciones, pues siempre y en última instancia, una vez ultimado el trámite parlamentario y aprobada la Proposición de Ley como Ley Orgánica, puede plantear un Conflicto Constitucional entre órganos constitucionales del Estado, en defensa de las atribuciones del Consejo, al amparo del artículo 59.1.c) y capítulo III, artículo 73 y 74 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, posibilidad que no existe, precisamente, en todos los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno.



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
VOCALÍAS**

Nuestro ordenamiento jurídico goza, por lo tanto, de suficientes garantías e instrumentos para tutelar el cumplimiento de los estándares del Estado de Derecho y de la constitucionalidad de las leyes.

La Proposición de Ley Orgánica tiene por objeto, como se indica en su exposición de motivos, *"establecer el régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial cuando la composición del mismo no se renueve en el plazo establecido por la Constitución, abocando al órgano constitucional a continuar en funciones hasta su renovación"*.

Se pretende desarrollar y completar el artículo 570 de la LOPJ con la introducción de dos artículos, 570 bis y 598 bis, y tres disposiciones finales, que limitan las capacidades de nombramiento mientras exista la situación de prórroga del mandato del Consejo. Se trata de regular las competencias "limitadas" del "Consejo saliente", mientras continúe "en funciones".

La actual regulación del artículo 570 no deja de ser una reforma introducida por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder judicial, reforma en la que nuestro Presidente, siendo Magistrado del Tribunal Supremo, participó e inspiró, integrando una comisión técnica formada en el Ministerio de Justicia en el año 2012 y 2013.

Aquella reforma, al tratar del bloqueo, lo normalizó, y permitió que el Consejo caducado continuara ejerciendo sus funciones. Lo que hasta ese momento era una situación excepcional, se acabó legalizando pero, en el fondo, se deslegitimó el sistema. En definitiva, en 2013 se legalizó el fraude a la Constitución, pues ninguna consecuencia negativa tenía para el bloqueante resistirse a la renovación del Consejo, logrando así que los Vocales elegidos (cuando tenía mayoría) continuasen, ya caducados, con las mismas competencias. Todo ello a pesar de que nuestra Constitución en su artículo 122 ha querido que el Consejo más su Presidente, tenga un mandato de cinco años, y la Ley Orgánica que lo regula, establece que sus Vocales no sean reelegibles.

La LO 4/2013, de 28 de junio, de reforma del CGPJ, fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, lo que implicó que el Tribunal Constitucional se pronunciara, en la STC 191/2016 de 15 de noviembre, declarando la no inconstitucionalidad de aquella reforma, y afirmara la competencia del legislador para hacer frente a situaciones de bloqueo en la renovación del órgano, calificando como una anomalía constitucional el retraso en la



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
VOCALÍAS**

renovación del Consejo General del Poder Judicial, sosteniendo el amplio margen de disponibilidad del legislador orgánico en esta materia.

En efecto, en los Fundamentos Jurídicos de la citada Sentencia, en el apartado 3 nos dice: "3. *Aún son precisas dos consideraciones adicionales, referidas esta vez al alcance y carácter del enjuiciamiento que cabe ahora esperar del Tribunal (...)*", añadiendo: "B) *Es también relevante puntualizar, en relación con este enjuiciamiento, que el control sobre la constitucionalidad de las leyes que a este Tribunal le cumple no puede realizarse sin reconocer y respetar el muy amplio margen o libertad de configuración que le corresponde al legislador para dar curso a sus opciones políticas, opciones que, como tempranamente dijimos, no están previamente programadas en la Constitución de una vez por todas, como si lo único que cupiera hacer en lo sucesivo fuera desarrollar tal programa previo (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 7). En la resolución que ahora evocamos, y en idéntico pasaje, ya advertimos que la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo; por tanto, la labor de interpretación no consiste necesariamente en cerrar el paso a otras opciones o variantes, imponiendo autoritariamente una de ellas. Así hemos seguido recordándolo en similares términos (por todas, STC 49/2008, de 9 de abril, FJ 12).*

En esta línea nuestro Tribunal Constitucional sostiene "que no es dable valorar en Derecho una reforma legal del CGPJ sobre la base de lo dispuesto en la legislación precisamente modificada, pues en todo aquello que no ha sido predeterminado por la Constitución el legislador, al margen del juicio político que pueda merecer su obra, dispone de libertad para volver sobre sus anteriores decisiones. En manera alguna cabe deducir de la Constitución, en otras palabras, "la prohibición de modificar la legislación relativa al gobierno del Poder Judicial en el momento y en el sentido que el legislador entienda más oportunos, y siempre dentro del respeto a las reglas de contenido material y formal definidas por el bloque de la constitucionalidad" (STC 238/2012, de 13 de diciembre, FJ 8).

El bloqueo en la renovación del CGPJ es visto por el Tribunal Constitucional, también en la Sentencia precitada, como razón para introducir reformas en la LOPJ para paliar los efectos de esta anomalía. Así mismo es una cuestión censurable, pues como dice "esta eventual anomalía", opción que por lo demás, y como es evidente, no habría de librar de censura ni de convertir



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
VOCALÍAS**

en constitucionalmente correcta, llegado el caso, cualquier hipotética relajación de las Cámaras en el cumplimiento diligente de sus respectivos deberes de propuesta”.

La renovación y la necesidad de una completa regulación que defina qué competencias corresponden a un CGPJ prorrogado en funciones es un requisito de legitimación democrática y de adaptación a los cambios sociales y enfoques normativos de cada momento. De *lege ferenda*, la suspensión de la *prorrogatio* podría suponer un incentivo para renovar, un factor estimulante para evitar retrasos y dilaciones en la renovación de los órganos constitucionales. De lo que no cabe duda es que la legitimidad democrática obliga a evitar que los modos, culturas o instituciones se congelen con composiciones inalterables o monopolios partidistas, por lo que es preciso garantizar el ajuste a la evolución social y política.

QUINTO: Sostiene la Resolución de la mayoría del Pleno del CGPJ, que el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, tampoco da oportunidad al Consejo General del Poder Judicial de informar sobre la incidencia de la norma proyectada en la Administración de Justicia.

Lo que se discute es el espacio de relación entre el Parlamento y el Consejo, y si el Parlamento está obligado por ley a pedir informe al CGPJ con motivo de la tramitación de una proposición de Ley Orgánica que afecte al estatuto del Consejo General del Poder Judicial o de los jueces y magistrados, leyes procesales, garantías o derechos fundamentales.

Esta cuestión está regulada en el vigente artículo 561 de la LOPJ, que fue redactado por la ley 4/2013, de 28 de octubre, del Consejo General del Poder Judicial, cuya reforma fue inspirada y asistida jurídicamente por una comisión técnica, de la que -como se ha dicho- formó parte destacada su actual Presidente, Magistrado de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo y, antaño, Director General del Ministerio de Justicia en el año 2001.

Dicho artículo 561 viene del anterior 109.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que establecía que: *“Las Cortes Generales cuando así lo dispongan los Reglamentos de las Cámaras, podrán solicitar informe al Consejo General del Poder Judicial sobre proposiciones de ley o enmiendas que versen sobre materias comprendidas en el apartado primero del artículo anterior (...)”.*



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
VOCALÍAS**

Pese a la similitud de las regulaciones, el artículo 561 suprimió la alusión a las *Proposiciones de Ley* y a las *Enmiendas*, dejando a criterio potestativo de la Cámara la solicitud de informes al CGPJ "sobre cualquier otra cuestión". Como ya se indicaba en el informe del anterior CGPJ al Anteproyecto de la que sería LO 4/2013, frente al carácter reglado del artículo 109.3, la nueva disposición confiere, en este caso a las Cortes Generales, "un ámbito de discrecionalidad absoluta".

Y así lo entendemos los Vocales que suscribimos este Voto particular, este CGPJ no tiene competencia para emitir pronunciamientos sobre *Proposiciones de Ley*, salvo que así se lo haya instado discrecionalmente el Congreso de los Diputados de conformidad con lo dispuesto en el artículo **561 de la LOPJ vigente que establece que "se someterán a informe del CGPJ los anteproyectos de ley y disposiciones generales (...) y 9º.- cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna"**.

Sobre esta cuestión suscitada, el Acuerdo del C.G.P.J. es, además, contradictorio con los actos propios de este Consejo, que con su actitud pierde toda apariencia de imparcialidad.

En efecto, no hay, precedentes en este Consejo de pronunciamientos durante el ejercicio de sus funciones desde su constitución en diciembre de 2013 hasta hoy. Parece procedente reseñar algunos supuestos que lo evidencian. Así, a través de una enmienda del Senado a la Ley de Seguridad Ciudadana introducida en el final de su tramitación parlamentaria, en el año 2014 se produjo una reforma de la Disposición Adicional Décima de la Ley de Extranjería, que no obraba en el Proyecto de Ley, sobre expulsiones, devoluciones y retornos de los inmigrantes irregulares en la frontera de Ceuta y Melilla, de muy hondo calado. El Consejo General del Poder Judicial no tuvo oportunidad de ejercer su competencia de informe, tratándose de una materia que afectaba al ejercicio de Derechos y Libertades Fundamentales. Ni suscitó la cuestión. Tampoco pudo pronunciarse con respecto a otras reformas introducidas en los años 2015 y 2017, que afectaban a la LOPJ y al Derecho procesal. Pero el precedente más notorio del "ruidoso silencio" del este CGPJ silente, se produjo en los años 2017 y 2018, en pleno ejercicio de su mandato, no en el período de prórroga. En el año 2018 se aprobaron las reformas de la LOPJ y del CGPJ operadas por L.O. 4/2018 y 5/2018 ambas de 28 de diciembre, con especial



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
VOCALÍAS**

detenimiento en la regulación del estatuto de los miembros del CGPJ, de su estructura, régimen de acuerdos, políticas de personal, carrera judicial, optimización de órganos jurisdiccionales, etc. Aquellas reformas fueron tramitadas mediante una Proposición de Ley respecto de la que este Órgano Constitucional no tuvo participación alguna, ni oportunidad de emisión de su parecer a través del correspondiente informe jurídico. Nada dijo entonces el Pleno del CGPJ, ni los Vocales solicitantes del Pleno extraordinario, ni los que votaron a favor del acuerdo objeto de este Voto Particular, sobre la necesidad de consultar el parecer del órgano de gobierno del Poder Judicial.

Ahora, al margen de la incoherencia, queda en tela de juicio la apariencia de imparcialidad, -según quien sostenga una iniciativa parlamentaria, se pone el grito en el cielo de Europa o no-, y si existe o no un interés directo, o en qué medida se ven concernidos por el contenido de la reforma, y cuál es la legitimidad para informar sobre la limitación de las competencias de un Consejo en funciones por parte de un Consejo en funciones.

CONCLUSIÓN: Solo acierta el Acuerdo con una afirmación que se expresa -y no con la intensidad necesaria-, en el último párrafo de su Resolución: *"en el trasfondo de este asunto está la excesiva prolongación de la prórroga del mandato de este Consejo"...también tenemos que instar a las fuerzas políticas representadas en las Cortes Generales para que acuerden su renovación a la mayor brevedad".*

Renovar en el plazo legal las altas instituciones del Estado, y en concreto, el Consejo General del Poder Judicial es un imperativo constitucional, un Derecho-Deber de las Cámaras, Congreso y Senado, tal como en reiteradas ocasiones ha afirmado el Tribunal Constitucional.

Obstaculizar dicha renovación es un grave atentado a la estabilidad del sistema democrático español, que contribuye al desprestigio de las instituciones democráticas y de los órganos constitucionales, y constituye un intento artero e irresponsable de manipulación del Consejo General del Poder Judicial, de la separación de poderes y de la independencia del Poder Judicial.

Es preciso en esta hora preservar al CGPJ del debate político, y emitir un mensaje claro y rotundo en favor de la renovación, contribuyendo positivamente al cumplimiento de la Constitución y haciendo que quien



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
VOCALÍAS**

bloquea y boicotea la renovación del Consejo General del Poder Judicial
pierda toda esperanza de obtención del más mínimo rédito político de sus
acciones.

En Madrid, a 25 de enero de 2021

LOS/AS VOCALES

Álvaro Cuesta Martínez

María Concepción Sáez Rodríguez

Clara Martínez de Careaga García

Rafael Mozo Muelas

Pilar Sepúlveda García de la Torre